

RESOLUCIÓN NOS 3471

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante queja anónima No.2007ER7002 del 12 de febrero de 2007, presentada ante la Secretaría Distrital Ambiente, indican que existe contaminación por los vertimientos generados por la CURTIEMBRE SANTA ANA.

La Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, una vez realizada la visita de inspección el día 13 de marzo de 2007 a las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANTA ANA, ubicada en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 3371 del 13 de abril de 2007, en el cual indica:

- 1. Desde el punto de vista técnico, se requiere a la propietaria del establecimiento, para el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.
- 2. Implementar dispositivos de control de olores, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.
- 3. Solicitar visita de inspección al Hospital de Tunjuelito, con el fin de prevenir enfermedades y accidentes de los trabajadores, vecinos y transeúntes del sector.

Mediante Memorando 2007IE24423 del 20 de diciembre de 2007, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, da traslado de la queja anónima presentada el 12 de febrero de 2007, a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para el correspondiente seguimiento ambiental.





44 3 4 7 1

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Previa valoración de la información remitida mediante el radicado 2007IE24423 del 20 de diciembre de 2007, y la visita técnica de seguimiento al establecimiento comercial denominado CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 001944 del 31 de enero de 2008, de conformidad con el cual concluyó:

"La visita técnica de seguimiento al establecimiento, se realizó el día 21 de diciembre de 2007.

De acuerdo a lo observado, en las instalaciones del establecimiento se realizan procesos de transformación de pieles, los cuales generan vertimientos industriales.

El predio tiene separación de redes con caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos. Se abastece de agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D.C. ESP.

En el expediente DM-08-99-100 /PMA, no reposa documento que acredite el cumplimiento al Requerimiento EE22965 del 02 de octubre de 2001, incumpliendo además, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas provenientes del proceso productivo sin el respectivo registro y permiso de vertimientos industriales.

No fue permitido el ingreso a las instalaciones.

La propietaria del establecimiento de comercio deberá cumplir con las obligaciones de carácter técnico indicadas en la parte resolutiva de la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

BOG



11.3 3 4 7 1

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas : 1º. Sanciones :

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia , la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor.
- e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2º. Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Decomiso preventivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la saluda humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . .

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, tiene el siguiente soporte legal:



አየ



3471

Que, los artículo 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de aqua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo, son mecanismo de tutela cautelar, que basados en el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

En este sentido y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteran el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.





123471

Según lo dispone el artículo 9º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en caso de incumplimiento de los estándares establecidos, la autoridad ambiental impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en los casos en que se haya demostrado debidamente la infracción a la norma ambiental y teniendo en cuenta que la función policiva de las autoridades ambientales, sustentada por el artículo 6º. de la Constitución Política de Colombia, dispone que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, para la Secretaría Distrital Ambiente, queda claro que el establecimiento de comercio ha incumplido las normas ambientales vigentes al no haber registrado los vertimientos y no haber obtenido el permiso de vertimientos, y es procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, y con el fin de impedir que se continúen generando los impactos negativos señalados en el concepto técnico No. 001944 del 31 de enero de 2008.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto negativo que puede estar generando al recurso hídrico.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capita y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".





L-3471

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes generadas en su proceso productivo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. Y **solamente** podrá ser levantada una vez que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental- Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría se haya pronunciado favorablemente sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos indicado en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA ubicado en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietaria, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario improrrogables, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones :

- 1. Diligenciar el formulario único de vertimientos para la UPA SERVITA y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.
- 2. Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite por cobro de servicios de evaluación del permiso de vertimientos industriales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 de 2003.







M- 3471

- 3. Presentar los planos en los cuales se observe claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domesticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para el análisis de aguas. En tamaño convencional y carta.
- 4. Allegar el programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
- 5. Remitir un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997, este será quinquenal (05 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:
 - 5.1. Consumos en 3/ mes frente a la producción en Kg/mes.
 - 5.2. Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB.
 - 5.3. Las metas de reducción de pérdidas se fijarán teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - 5.4. Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas u de concientización en el uso eficiente y el ahorro del aqua.
 - 5.5. Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.
- 6. Presentar un balance detallado de consumo de agua del establecimiento de comercio, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
- 7. Enviar el Manual de Mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, el cual deberá desarrollar los siguientes aspectos:
 - 7.1. Frecuencias del mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - 7.2. Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - 7.3. Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
 - 7.4. Remitir por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.
- 8. Una vez implementado el sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá informar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, con el fin de determinar la metodología de muestreo y asó caracterizar los vertimientos y evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.
- 9. Deberá informar a esta Secretaría, los días y las horas en las que realiza los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad.







೬≥3471

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento y control relacionado con las actividades del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva ordenada.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente Resolución al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANTA ANA, a través de su propietaria, en la Carrera 18 No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 2 3 SEP 2008

XA**NDRAYCOZANO VERGAR** Directora Legal Ambiental 사

REVISO. CATALINA LLINAS. PROYECTO. MYRIAM E. HERRERA RULL C.T. NO. 001944 / 31-01-08 CURTIEMBRES SANTA ANA

